

## SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Dionisio Feliciano Cedano.

Abogado: Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.

Recurrido: Antonio Hache Sapeg.

Abogado: Dr. César Augusto Frías Peguero.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Feliciano Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. C-19, sector Plan Porvenir (Los Cajones) de esta ciudad de San Pedro de Macorís, R.D., contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Augusto Frías Peguero, abogado del recurrido, Antonio Hache Sapeg;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2009 suscrito por el Dr. Diomedes A. Cedano Monegro, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado del recurrido, Antonio Hache Sapeg;

Vista la constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres, desalojo, por alegada falta de pago, incoada por Antonio Hache Sapeg contra Dionisio Feliciano Cedano, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de noviembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo que termina así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la parte demandada señor Dionicio Feliciano Cedano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por el señor Antonio Hache Sapeg, en contra del señor Dionisio Feliciano Cedano; **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) Condena a la parte demandada señor Dionisio Feliciano Cedano, (inquilino), a pagar a favor de la parte demandante Antonio Hache Sapeg, (propietario) la suma de doce mil quinientos pesos (RD\$12,500.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a cinco (05) meses transcurridos desde el mes de junio hasta el mes de octubre del año dos mil ocho (2008), así como las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso, a razón de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) cada mensualidad; b) Declara la resiliación del contrato verbal de alquiler registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha cinco (05) del mes de agosto del dos mil ocho (2008), intervenido entre el señor Antonio Hache Sapeg, (propietario) y el señor Dionisio Feliciano Cedano, (inquilino) por el incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; c) Ordena el desalojo inmediato de Dionisio Feliciano Cedano, (inquilino) del edificio C, núm.19, primer nivel, Plan Porvenir, Los Cajones, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; d) Condena a la parte demandada, señor Dionisio Feliciano Cedano, (inquilino) a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, por las razones expuestas precedentemente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Erico Noel Payano Hernández, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionisio Feliciano Cedano, mediante acto número 1030-2008, de fecha 16 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Sala número 2 del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia civil núm. 298-2008, dictada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2008, por

el señor Antonio Hache Sapeg y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Condena al señor Dionicio Feliciano Cedano, parte intimante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado que realizó la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al Decreto núm. 4807 d/f. 16/05/1959 (mod.); **Cuarto Medio:** Violación a la Ley núm. 845-78 de fecha 15/07/78; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Falta de base legal; **Octavo Medio:** Violación a jurisprudencias constantes”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado la cual condena al recurrente a pagar al recurrido una indemnización de doce mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$12,500.00), condenación establecida en el ordinal Primero de la sentencia impugnada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 14 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$12,500.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Dionicio Feliciano Cedano, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do